

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Volvo Group España, S.A.U., contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Empresa Municipal de Servicios S.A. (Rivamadrid) por el que se acuerda la adjudicación del “Contrato de suministro de un camión recolector compactador de residuos de carga lateral para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos” (Expediente.- 2020/01) este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de enero de 2020, se anunció el contrato de referencia en la Plataforma de Contratación del sector Público, por un valor estimado de 250.000 euros.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso la cláusula decimoquinta del Cuadro de Características Generales del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que establece como criterio de adjudicación de juicio de valor, dentro de un total de 20 puntos, *“Mayor estanqueidad cuadros eléctricos. Mínimo IP 65: 2 puntos”*.

El punto 2.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas establece como requisito mínimo del sistema eléctrico:

“Ejecutado con protección eléctrica IP 65 en las cajas eléctricas e IP 67 en los conectores de las electroválvulas”.

Tercero.- Tras la tramitación correspondiente con fecha 18 de mayo de 2020, se adjudica el contrato a la empresa ROS ROCA S.A.U.

Cuarto.- El 8 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Volvo Group España, S.A.U., (en adelante VOLVO) contra la adjudicación publicada el 18 de mayo de 2020.

VOLVO impugna los 2 puntos adjudicados por entender que la empresa adjudicataria no oferta más allá de lo que exige el Pliego de Prescripciones Técnicas: *“el Informe Técnico de Valoración asigna dos (2) puntos la máxima puntuación atribuida al criterio de valoración consistente en la ‘mayor estanqueidad del cuadro eléctrico’ a la oferta de ROS ROCA, partiendo de la premisa de que este licitador ha ofertado un IP 69,-que sería aparentemente el índice de protección más alto de todos los ofertados”.*

Afirma que una cosa son las conexiones eléctricas y otra las cajas eléctricas, y que la adjudicataria solamente ha ofertado IP 69 para las conexiones eléctricas, cuando lo que se valoraba eran las cajas eléctricas:

“Mi Representada ha podido comprobar al acceder a la oferta técnica de ROS ROCA que en la fila relativa al IP de los cuadros/cajas eléctricos del Anexo del apartado 6 del PPT, la adjudicataria indica textualmente ‘IP 69 conexiones eléctricas’ pero nada dice sobre el IP ofertado para los cuadros/cajas eléctricos”.

Quinto.- El 15 de junio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). El adjudicatario presentó alegaciones en 23 de junio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Rivamadrid constituye, a los efectos previstos en el artículo 3.3 letra d), de la LCSP, una entidad del sector público que tiene la condición de *“poder adjudicador”* distinto de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que quedó en segundo lugar en la clasificación y que resultaría adjudicatario propuesto de restar los dos puntos a ROS ROCA S.A.U., y por ello *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 18 de mayo de 2020, y el recurso presentado el 8 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles prescrito por el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44. 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, este se basa en la existencia de un error en la valoración técnica al atribuir dos puntos al adjudicatario en el epígrafe meritado en el antecedente segundo. Afirma que la expresión “cuadros eléctricos” refiere a las “cajas eléctricas”, donde no oferta más allá del mínimo exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas y que por ello no debió recibir esos dos puntos. Señala que *“si acudimos al archivo denominado sobre 2.1 relativo a las características técnicas de la carrocería de la oferta de la Adjudicataria, en concreto en la página núm. 3 de 100 se indica:*

‘SISTEMA ELÉCTRICO’

Ejecutado con protección eléctrica IP65 en las cajas eléctricas, IP67 en los conectores de las electroválvulas. Las centralitas electrónicas tienen un nivel de protección IP69”.

Por su parte, el órgano de contratación afirma que la valoración es de criterio subjetivo y, por ello, discrecional y que la puntuación en cualquier caso es correcta conforme al criterio técnico:

“El resumen de la ‘disputa’ se centra en determinar si los dos puntos otorgados a la entidad adjudicataria ROS ROCA por haber ofertado una mejora en el concepto ‘Mayor estanqueidad cuadros eléctricos. Mínimo IP 65’ es correcta o no.

Pues bien, de la oferta presentada por ROS ROCA se desprende claramente una oferta por el concepto ‘Mayor estanqueidad, cuadros eléctricos’ un IP 69, desde luego superior al mínimo exigido de IP 65, y superior al ofertado por el resto de licitadores, conforme el informe técnico presentado como documento nº 3 obteniendo una puntuación superior al resto de licitadores en este justo apartado de los criterios subjetivos, numerosos por la complejidad de la máquina que se suministra y por el riguroso control técnico que se realiza del camión de recogida de manera exhaustiva.

Pero es que lo que la recurrente obvia en su recurso es que el criterio de valoración cuya puntuación se cuestiona, es un criterio subjetivo que será valorado por el Órgano de contratación mediante juicios de valor. En ningún caso se trata de un criterio objetivo que entonces sí, otorgaría a los licitadores una puntuación automática en caso de que se justificara su puesta a disposición como trata de hacer ver VOLVO en su recurso. Pero no es el caso, no se está cuestionando la valoración

de un criterio objetivo y por tanto las alegaciones del recurrente no tiene ningún sustento legal ni técnico, en tanto que no existe error alguno en dicha valoración.

La intencionalidad del punto 2.2 del PPT es conseguir el máximo nivel de protección para el sistema eléctrico incluyendo todo el sistema, sin distinguir cuadros, cajas u otros elementos eléctricos.

La propuesta de ROS ROCA plantea una protección mínima del sistema eléctrico (en los diversos dispositivos) de IP 67 y de un elemento clave para su protección como es la centralita electrónica de mando de IP 69, elementos que conforman los distintos cuadros eléctricos, siendo sin ninguna duda la mejor propuesta”.

Siendo cierto que es un elemento de valoración subjetiva ello no implica una absoluta discrecionalidad en su ponderación. La llamada “*discrecionalidad técnica*” admite diversos criterios de corrección, por el juego de diversos principios jurídicos, que el propio informe del órgano de contratación recoge.

Por otra parte, el recurrente no discute que se trate de un criterio subjetivo de valoración y, por ello, la discrecionalidad técnica. Lo que afirma es que existe un error al calificar la oferta del adjudicatario, pues la expresión “*cuadros eléctricos*” cuya estanqueidad se valora refiere a las “*cajas eléctricas*”, donde no ofertando más que el mínimo no es susceptible de obtener los dos puntos máximos. A tal respecto señala que el PPT solo distingue entre cajas eléctricas y conectores de las electroválvulas.

Por su parte ROS ROCA afirma que “*el Pliego de Condiciones Técnicas de la presente licitación valora una ‘Mayor estanqueidad cuadros eléctricos. Mínimo IP 65’, por tanto la licitación entendemos busca tener la mayor protección del sistema eléctrico del equipo licitado. Por este motivo, la licitación requiere rellenar un Cuadro de Características Particulares con el valor IP que el licitador otorga a la mayor estanqueidad, en este caso Ros Roca S.A.U. ha indicado IP 69 conexiones eléctricas. Ros Roca S.A.U. aporta una mayor estanqueidad, al sistema eléctrico con centralita electrónica de valor IP 69, lo cual mejora el mínimo exigido de IP 65 para el cuadro eléctrico.*

Por su parte, el licitador VOLVO ha rellenado el Cuadro de Características Particulares con el valor IP 65, mínimo requerido en el Pliego de Condiciones Técnicas. La información técnica aportada por VOLVO en la licitación, se puede comprobar en la página 18 del Manual de OMB Technology que indica ‘El cuadro eléctrico principal sede de las tarjetas de control remoto tiene un grado de protección IP 65’.

En conclusión, la valoración técnica de las ofertas de los licitadores realizada por el Órgano de contratación entendemos se ajusta al requerimiento del Pliego de Condiciones Técnicas, valorando al licitador que aporta una mayor estanqueidad IP, y aportando unas mayores prestaciones al equipo licitado. Por este motivo se puede concluir que no existe ningún error en la valoración de las ofertas por parte del Órgano de contratación”.

En la oferta de ROS ROCA existen dos documentos. Por una parte, el relativo al cumplimiento de las prescripciones técnicas, donde se afirma que cumple con lo exigido en el PPT: *“ejecutado con protección eléctrica IP 65 en las cajas eléctricas e IP 67 en los conectores de las electroválvulas. SI”*, efectivamente en el apartado donde dice el recurrente y no hace referencia alguna a las centralitas electrónicas, como transcribe erróneamente el recurrente, porque no es un elemento descrito en el PPT, que es de lo que trata ese documento. Por tanto, no cabe inferir como el cumplimiento de una exigencia del PPT el nivel de protección eléctrica de esas centralitas electrónicas de mando, no definidas como tal en el mismo. Es una mejora sobre los mínimos del PPT.

Y la oferta técnica propiamente dicha donde respecto del camión sí hace mención de la Centralita y se afirma:

“LAS CENTRALITA ELECTRÓNICAS DE MANDO

Representan los puntos o nodos del circuito lógico donde confluyen todos los cables provenientes de los distintos sensores o de las electroválvulas del sistema. Las centralitas tienen un nivel de protección IP 69K (por lo tanto pueden resistir a vibraciones, temperaturas y agentes externos e incluso a eventuales chorros de agua).

Las centralitas electrónicas son 5 más una centralita electromecánica que funciona como interfaz con el chasis.

Las primeras 5 centralitas, previa programación, son perfectamente intercambiables entre sí. Esto significa que una sola centralita, previamente programada para las funciones específicas que deberá realizar, se puede usar en las distintas posiciones. Esto permite reducir el stock de emergencia de los componentes reduciendo sensiblemente los costes de gestión del sistema.

Los dispositivos para la conexión de los sensores y de las electroválvulas, ubicados en el interior del grupo elevador y del panel oleodinámico, tienen un grado de protección mínimo IP 67.

(...).

Los sensores que se utilizan para indicar el cumplimiento de las distintas maniobras, tienen un grado de protección igual a IP 67”.

Es este valor el que califica el informe técnico como ‘cuadros eléctricos’, mientras el recurrente entiende que el cuadro es la “caja eléctrica” en el argot técnico, y no se ha ofertado más que lo que el adjudicatario hace figurar como cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Este Tribunal no comparte la afirmación del recurrente de que la expresión “cuadros eléctricos” refiera exclusivamente a “caja eléctrica”. Si así fuera la cláusula decimoquinta del Cuadro de Características Generales del PCAP que establece como criterio de adjudicación de juicio de valor, dentro de un total de 20 puntos, “Mayor estanqueidad cuadros eléctricos. Mínimo IP 65: 2 puntos”, no diría “cuadros eléctricos” sino concretamente “cajas eléctricas”.

De otra parte, si las cajas son los elementos donde confluyen las conexiones de todo el sistema eléctrico no se diferencian de las centralitas electrónicas a que refiere el adjudicatario “donde confluyen todos los cables provenientes de los distintos sensores o de las electroválvulas del sistema” y las cuales tienen un nivel de protección IP 69K (por lo tanto pueden resistir a vibraciones, temperaturas y agentes

externos e incluso a eventuales chorros de agua), es decir, tienen un nivel de estanqueidad superior a los mínimos exigidos por el PPT y valorable.

No se aprecia, pues, error alguno en la valoración de la propuesta como adjudicataria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.U., contra el Acuerdo del Consejo de Administración de Rivamadrid por el que se acuerda la adjudicación del “Contrato de suministro de un camión recolector compactador de residuos de carga lateral para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos“(Expediente.- 2020/01).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.